

## CERTIFICACIÓN

### Artículo 17. Certificación.

1. Los alumnos que cursen un Programa Formativo Profesional recibirán un certificado académico según el modelo que se recoge en el anexo V de esta orden. El certificado académico correspondiente a aquellos alumnos que hayan cursado un programa impartido por instituciones o entidades sin ánimo de lucro, será expedido por el Instituto de Educación Secundaria al que se encuentren adscritos a efectos del desarrollo de los Programas Formativos Profesionales.
2. La certificación hará constar los módulos profesionales cursados y las unidades de competencia acreditadas. Esta certificación dará derecho, a quienes lo soliciten, y en su caso, a la expedición por la Administración laboral del certificado o certificados profesionales correspondientes.
3. La superación de módulos incluidos en un título profesional básico, tendrá carácter acumulable para la obtención de dicho título.
4. La Consejería competente en materia de Educación establecerá los procedimientos que permitan reconocer los aprendizajes adquiridos, a través de las correspondientes exenciones en la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio.
5. Aquellos alumnos que no hayan superado el programa podrán certificar las unidades de competencia adquiridas así como los módulos de Ciencias Aplicadas y Comunicación y Sociedad superados.

***Orden de 15 de junio de 2020 de la Consejería de Educación y Cultura por la que se modifica la Orden de 3 de septiembre de 2015, de la Consejería de Educación y Universidades, por la que se regulan los programas formativos profesionales en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.***

***Artículo único: Modificación de la Orden de 3 de septiembre de 2015, de la Consejería de Educación y Universidades, por la que se regulan los Programas Formativos Profesionales en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.***

**Uno. En el artículo 16 se introduce un nuevo apartado 12 con la siguiente redacción:**

12. Los módulos de Comunicación y Sociedad I y Ciencias Aplicadas I en los Programas Formativos Profesionales de la modalidad Especial podrán ser objeto de adaptaciones curriculares significativas para alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad. Estas adaptaciones se realizarán buscando el máximo desarrollo posible de las competencias clave para el aprendizaje permanente y se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Se entiende por adaptación curricular significativa la eliminación de un número de resultados de aprendizaje y criterios de evaluación del currículo prescriptivo de los módulos no asociados a unidades de competencia, que impida de antemano la obtención de una calificación positiva por parte del alumno, y siendo necesaria la incorporación de aquellos resultados de aprendizaje y criterios de evaluación más acordes a las necesidades del alumnado.

2. Cuando el alumno requiera adaptaciones curriculares significativas en los módulos de Comunicación y Sociedad I y Ciencias Aplicadas I, será evaluado de acuerdo con los criterios de evaluación fijados en la adaptación.

3. Las adaptaciones curriculares significativas de un módulo no asociado a unidades de competencia, serán recogidas en el documento que figura como anexo I de la presente Orden y que formará parte del expediente del alumno.

4. Con el fin de hacer constar la evolución del alumnado, en los informes individuales de progreso se expresará la calificación en los módulos adaptados según se describe en el artículo 7 de la orden que regula los programas formativos profesionales, acompañada de las siglas ACS (Adaptación Curricular Significativa). No obstante, la superación de una adaptación curricular significativa no equivale a la superación del módulo adaptado por lo que en el acta final se reflejarán las siglas PACS (Pendiente por Adaptación Curricular Significativa) en la calificación de dicho módulo. A todos los efectos, estas siglas tendrán la consideración de calificación negativa.